

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES: SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: MORENA, PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
JAVIER CORRAL JURADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, TELEVIMEX S.A. DE C.V. Y
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA
HUANTE, ARTURO ESPINOSA SILIS Y
ROBERTO JIMÉNEZ REYES**

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recae a los recursos de revisión al rubro indicados en el sentido de **REVOCAR** la resolución emitida el trece de marzo del año en curso por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en los expedientes identificados con la clave

¹ En adelante Sala Especializada.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

SRE-PSC-5/2014 y su acumulado SRE-PSC-6/2015 en la que, entre otros aspectos, determinó imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo en televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral², por un periodo de siete días, hasta que cause ejecutoria la sentencia, en periodo de intercampaña y, en ningún caso abarque periodo de campaña, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias.

a) El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y MORENA, por conducto de sus representantes, presentaron denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Ana Lilia Garza Cadena, diputada federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción; Enrique Aubry de Castro Palomino, diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito XIV, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, y Carlos Alberto Puentes Salas, senador por el principio de mayoría relativa por el Estado de Zacatecas, por conductas que presuntamente violentan la normativa comicial atinente a la rendición de informes de labores; la denuncia se registró con la clave SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014.

² En adelante Instituto.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

b) El veintiséis de octubre siguiente, el consejero del poder legislativo del Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado, presentó denuncia en los términos de la descrita en el párrafo que antecede, ésta se registró con la clave SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014. El treinta y uno de octubre, el citado consejero presentó escrito de ampliación de denuncia, señalando como denunciada María Elena Barrera Tapia, senadora por el principio de mayoría relativa por el Estado de México.

c) El veinticuatro de noviembre siguiente, el consejero Javier Corral Jurado presentó denuncia contra Pablo Escudero Morales, senador de mayoría relativa por el Distrito Federal, así como en contra del Partido Verde Ecologista de México, al argumentar que la difusión de su informe de labores trasgredía diversas normas constitucionales y legales, como también los principios de imparcialidad en la utilización de los recursos públicos y el de equidad entre los partidos políticos, la aludida denuncia se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014.

d) El tres de diciembre siguiente, el aludido consejero Javier Corral Jurado presentó denuncia en contra de Rubén Acosta Montoya, diputado federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción, en términos similares a los descritos en el párrafo que antecede, la queja se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

e) El nueve de diciembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ presentó denuncia en términos similares a las quejas reseñadas en los resultandos que anteceden, en la que señaló como presuntos responsables al Partido Verde Ecologista de México, a los diputados y senadores integrantes de los grupos parlamentarios de ese instituto político en las Cámaras del Congreso de la Unión; Grupo Televisa, Televisión Azteca y diversos concesionarios de televisión restringida. La queja en comento se registró con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

2. Acumulación. En su oportunidad, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴ determinó acumular las quejas citadas en los párrafos que anteceden, al sostener que existía identidad en la pretensión de los denunciados, es decir, demostrar que diversos legisladores han incumplido con la legislación electoral por la ilegal difusión de su informe de labores y, consecuentemente, generando una sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-5/2014. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Especializada resolvió el procedimiento, cuyos puntos resolutivos fueron:

³ En adelante Consejo General.

⁴ En adelante Unidad Técnica.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

PRIMERO. Se sobresee en el procedimiento respecto a la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Dese vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una amonestación pública.

CUARTO. Se impone una amonestación pública a los siguientes concesionarios:

De televisión abierta:

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Comunicación 2000, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Mario Enrique Mayans Concha, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz, Ver., A.C., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Telemision, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V.

De televisión restringida:

Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V.

4. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-6/2014. El seis de enero de dos mil quince, la Sala Especializada resolvió el procedimiento cuyo punto resolutivos es el siguiente:

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario de XESP-AM).

5. Impugnación de los procedimientos especiales sancionadores.

En su oportunidad, inconformes con las resoluciones que anteceden, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; partido político nacional Morena; Partido Acción Nacional; Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Partido de la Revolución Democrática; consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional Javier Corral Jurado; diputado Federal Enrique Aubry de Castro Palomino; Partido Verde Ecologista de México; TV Azteca S.A.B. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos números de expedientes fueron los siguientes:

1	SUP-REP-3/2015	Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT)
---	----------------	--

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

2	SUP-REP-7/2015	Partido Político Nacional MORENA
3	SUP-REP-9/2015	Partido Acción Nacional
4	SUP-REP-11/2015	TELEVISA, S.A. de C.V
5	SUP-REP-12/2015	TELEVIMEX, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V
6	SUP-REP-13/2015	Partido de la Revolución Democrática
7	SUP-REP-14/2015	Javier Corral Jurado, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y denunciante en los procedimientos especiales sancionadores
8	SUP-REP-16/2015	Enrique Aubry de Castro Palomino, por su propio derecho y como Diputado Federal de Mayoría Relativa, por el Distrito Federal XIV, con cabecera en Guadalajara Jalisco
9	SUP-REP-17/2015	Partido Verde Ecologista de México
10	SUP-REP-18/2015	TV AZTECA, S.A.B.de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V
11	SUP-REP-19/2015	Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.
12	SUP-REP-20/2015	Corporación de Radio y Televisión del Norte de México. S.de R.L (SKY).
13	SUP-REP-22/2015	CABLEVISIÓN, S.A. de C.V.
14	SUP-REP-23/2015	Televisora del Yaqui, S.A de C.V.
15	SUP-REP-24/2015	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (DISH)
16	SUP-REP-32/2015	Partido Político Nacional Morena
17	SUP-REP-36/2015	Partido de la Revolución Democrática

6. Sentencia recaída al SUP-REP-3/2015 y acumulados. El once de marzo del año en curso, esta Sala Superior determinó revocar las

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

sentencias dictadas por la Sala Especializada en los procedimientos SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2014 a fin que ésta última emitiera una nueva resolución, toda vez que del análisis respectivo se concluyó que la conducta denunciada trastocó esencialmente el modelo de comunicación política orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal, así como el 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Nueva resolución de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2014 acumulados – acto impugnado-. El trece de marzo siguiente, la Sala Especializada resolvió los procedimientos bajo estudio, entre otros aspectos, determinó imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo en televisión asignado por el Instituto, por un periodo de siete días, hasta que cause ejecutoria la sentencia, en periodo de intercampana y, en ningún caso, abarque periodo de campaña.

8. Recursos de revisión. El diecisiete de marzo siguiente, MORENA, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en los procedimientos señalados en el resultando que antecede.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

En términos similares, el dieciocho de marzo siguiente, el Partido Verde Ecologista de México y Javier Corral Jurado, en su calidad de consejero del poder legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

9. Terceros interesados. En el SUP-REP-125/2015 el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado. En el SUP-REP-126/2015 comparecieron como terceros interesados el Partido Verde Ecologista de México y diversas concesionarias.

10. Recepción y turno. Los recursos de revisión fueron recibidos en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara los proyectos de resolución correspondientes.

11. Engrose. En sesión pública de veinticinco de marzo del año en curso, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, sometió a consideración del pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia, el cual fue rechazado por mayoría de votos. En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante los cuales se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de recursos de revisión en los que se actúa, se advierte que existe identidad de ellas, ya que combaten el mismo acto *–la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2014 acumulados–* y señalan como responsable a la misma autoridad. En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador registrados con la claves SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015, y SUP-REP-126/2015, al diverso juicio

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

SUP-REP-120/2015, por ser éste último el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, respectivamente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3.2. Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el trece de marzo de dos mil quince, y notificada a MORENA, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional el catorce de marzo siguiente, en tanto que las demandas de los recursos de revisión se interpusieron el diecisiete siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días establecido para tal efecto.

Ahora bien, respecto a los recursos interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México y Javier Corral Jurado, respectivamente, se advierte que la resolución impugnada les fue notificada el quince de marzo siguiente, por lo que el cómputo del plazo de tres días previsto para la interposición de los recursos respectivos, transcurrió del dieciséis al dieciocho de marzo siguiente y las demandas se presentaron el último día, de ahí que se estime que también cumplen con el requisito bajo análisis.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quienes interponen los recursos bajo análisis son los partidos MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes propietarios acreditados, respectivamente, ante el Consejo General, según constancias que obran en los autos.

Respecto del ciudadano Javier Corral Jurado se advierte que éste se encuentra legitimado al haber sido parte denunciante en uno de los procedimientos especiales sancionadores bajo análisis.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2003⁵ intitulada "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA".

3.4. Interés jurídico. El requisito se colma en la especie, toda vez que los recurrentes impugnan la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2014 acumulados; resolución en la que los recurrentes figuraron como parte denunciante, así como denunciada, y sostienen que ésta resulta contraria a sus intereses.

3.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

CUARTO. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento del problema y metodología de estudio

De lo expuesto por los recurrentes es posible advertir que, por una parte, la pretensión del Partido Verde Ecologista de México consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, la

⁵, Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 549-551.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

sanción que le fue impuesta, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo en televisión asignado por el Instituto, por un periodo de siete días, hasta que cause ejecutoria la sentencia, en periodo de intercampana y, en ningún caso abarque periodo de campana.

Su causa de pedir la sustenta en que el artículo 456, inciso a), párrafo 1, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional y que dicha sanción se encuentra indebidamente individualizada y vulnera su libertad de expresión.

Por otra parte, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, MORENA y el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional en el Consejo General, pretenden que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se aumenten las sanciones impuestas, por un lado al Partido Verde Ecologista de México y, por otro, a las concesionarias de radio y televisión que participaron en la venta de tiempos en radio y televisión.

Su causa de pedir la sustentan en una indebida individualización de las sanciones, al resultar irrazonables y desproporcionadas.

En ese sentido, del análisis de cada una de las demandas, es posible advertir que los recurrentes hacen valer diversos motivos de inconformidad que se pueden identificar con los siguientes temas:

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

1. Indebida individualización de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México.

2. Reincidencia.

3. Inconstitucionalidad del artículo 456, inciso a), párrafo 1, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Indebida individualización de la sanción a concesionarios de radio y televisión.

Por cuestión de método, esta Sala analizará en primer lugar la inconstitucionalidad aducida, al ser de estudio preferente, ya que de resultar fundada, se revocaría la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, dado que en dicho precepto legal se fundamentó la misma.

Posteriormente, se analizarán los argumentos hechos valer respecto a la indebida individualización de la sanción y lo relacionado a la supuesta reincidencia del Partido Verde Ecologista de México, los cuales se estudiarán de forma conjunta dada su estrecha relación, para concluir con los agravios relativos a la individualización de la sanción impuesta a las concesionarias de radio y televisión.

4.2. Contestación a los agravios

I. Inconstitucionalidad del artículo 456, inciso a), párrafo 1, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Alegaciones del recurrente

El Partido Verde Ecologista de México aduce que la fracción IV, inciso a), párrafo 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el cual se señala que las infracciones realizadas por los partidos políticos serán sancionadas con la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral en el tiempo que le sea asignado por el Instituto, es contraria a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no establece parámetros que establezcan un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, lo cual no permite al juzgador determinar de forma legal la individualización de la sanción.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 6°, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Federal, las Salas del Tribunal Electoral

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, y toda vez que en el presente caso, uno de los recurrentes aduce la inconstitucionalidad del artículo 456, inciso a), párrafo 1, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente el partido político sancionado, con fundamento en dicha facultad, este órgano jurisdiccional procede al análisis del argumento de constitucionalidad planteado.

En el artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Asimismo, se señala que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los dos primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal se establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El primer párrafo del artículo 22 de la Constitución General de la República señala que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

Ahora bien, respecto a este último precepto constitucional el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 32/2009⁶ de rubro MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES, sostuvo que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva, lo cual impone al legislador la obligación de que al **establecer los tipos penales y las sanciones correspondientes, en concreto las multas, determine un parámetro mínimo y uno máximo** que, por un lado, por sí no signifique una multa excesiva en relación con el bien jurídico tutelado y, por otro, dé margen al juzgador para considerar factores sustanciales para individualizar las sanciones, tales como la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, a fin de que esté en aptitud de imponer una menor o mayor sanción pecuniaria dependiendo de tales aspectos.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1123.

Lo anterior, el alto Tribunal lo consideró razonable, considerando que la finalidad de toda sanción tiende a: 1) Una prevención general, dirigida a quienes no delinquieron para que no lo hagan, a través de una disuasión en la sociedad; y 2) Una prevención especial, destinada a quien delinquiró para que no reincida, de manera que sea posible alcanzar su resocialización. Por lo tanto, consideró que una multa será excesiva **cuando no permita al juzgador analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras.**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el establecimiento de normas penales que contengan multas fijas que se apliquen a todos los sujetos por igual, de manera invariable e inflexible son inconstitucionales, en tanto traen como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a quienes cometan el ilícito.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

En el caso concreto el artículo 456, inciso a), párrafo 1, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

...

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

...

De lo anterior se advierte que la suspensión en la transmisión de tiempos en radio y televisión que les corresponden a los partidos políticos, no es una sanción de carácter económico, como lo sería una multa o la suspensión de ministraciones, tipo de sanción a la cual hace referencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada, al señalar que tratándose de sanciones consistentes en multas el legislador debe establecer parámetros mínimos y máximos.

Sin embargo, en el caso, resulta necesario analizar si como lo aduce el recurrente, tratándose de dicha suspensión, dada la naturaleza de dicha sanción, resultaba necesario que el legislador estableciera expresamente un mínimo y un máximo.

Esta Sala Superior considera que la porción normativa anteriormente transcrita no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 22 de la

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que si bien en su redacción no se establece expresamente cuál será el tiempo mínimo o el máximo que podrá interrumpirse la transmisión de la propaganda política o electoral que corresponda a los partidos políticos, ello obedece al modelo de comunicación política establecido constitucional y legalmente, de acuerdo al cual, el tiempo asignado a cada partido político no siempre es el mismo, pues éste es variable atendiendo al número de partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes contendientes; a la etapa del proceso electoral que se esté desarrollando, o bien, si se está fuera de proceso, así como a la votación que obtuvieron en la última elección de diputados los partidos políticos, o bien, si se trata de partidos políticos de nuevo registro.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y el Instituto será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del referido derecho de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

canal de televisión, en el horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.

Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible (de los cuarenta y ocho minutos que corresponden en dicha etapa).

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente:

- a) El setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior, y

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

- b) El treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

Asimismo, se establece que a cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al 30% que se distribuye de forma igualitaria.

Se señala que fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado. De dicho tiempo, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

De lo anterior, se advierte que el modelo de comunicación política establecido constitucionalmente asigna diferente cantidad de tiempo a los partidos políticos, atendiendo a diversas circunstancias, las cuales quedaron precisadas.

En razón de lo anterior, se considera que tratándose de la suspensión de tiempos en radio y televisión, establecida como sanción, el tiempo mínimo o máximo que podrá suspenderse a los partidos políticos en radio y televisión, será atendiendo al tiempo que conforme a la

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

normativa constitucional y legal les corresponda al partido político en ese momento, en relación con la calificación de la falta, es decir, con la gravedad de la conducta dada la vulneración al bien jurídico tutelado, y los demás elementos establecidos legalmente para la individualización de las sanciones.

Esto es, la autoridad sancionadora, deberá individualizar dicha sanción atendiendo a los elementos establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundado y motivado debidamente su actuar.

Lo anterior es así, pues como se señaló, dado el modelo de comunicación política establecido constitucionalmente, los tiempos en radio y televisión son variables, atendiendo a diversas circunstancias que han quedado señaladas.

En ese sentido, tratándose de la suspensión bajo análisis, el juzgador para individualizar la sanción de suspensión de tiempo en radio y televisión, de forma fundada y motivada deberá de tomar en cuenta los factores sustanciales que han quedado precisados, a fin de que esté en aptitud de imponer una menor o mayor suspensión.

En efecto, la norma cuestionada permite a la autoridad sancionadora, en este caso, a la Sala Especializada, individualizar dicha sanción valorando las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, la gravedad de la falta, los preceptos constitucionales y legales vulnerados, la gravedad de la falta, la afectación al bien jurídico tutelado, la

reincidencia, o bien, cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

En virtud de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que el artículo 456, inciso a), párrafo 1, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta contrario a la Constitución Federal.

II. Indebida individualización de la sanción y reincidencia.

a) Agravios del Partido Verde Ecologista de México

El inconforme aduce que al emitir la sentencia impugnada, la responsable se limitó a analizar algunos de los elementos que resultan necesarios para individualizar la sanción, llevándola a imponer una desproporcionada y excesiva, en contravención con lo previsto por el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, siendo que debió tomar en cuenta una serie de elementos, criterios y pautas que se deducen de la norma aplicable, entre los que se encuentran:

- a. Tipo de infracción;
- b. Los artículos o disposiciones normativas vulneradas;
- c. La naturaleza de la infracción;

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

- d. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la comisión de la conducta;
- e. El conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas;
- f. La intencionalidad del infractor;
- g. El beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor;
- h. La perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral; y
- i. El origen o destino de los recursos involucrados.

Manifiesta que aun cuando en la imposición de una sanción, la autoridad goza de cierta discrecionalidad en cuanto a su individualización, en función de las circunstancias concurrentes del caso, es indispensable que motive de forma adecuada y suficiente su determinación, con la finalidad de cumplir con los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica, lo que no se colma en el caso.

El inconforme refiere que la responsable realizó una indebida motivación al individualizar la sanción, porque se limitó a señalar en la página 40 de la resolución que la sanción *“es acorde al criterio de proporcionalidad, ya que el tiempo que corresponde a dicho partido no*

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

será empleado para beneficio de los restantes partidos, sino que se utilizará para el uso de campañas informativas de las autoridades electorales, aunado a que sólo se interrumpirá la prerrogativa del Partido Verde en ese medio de comunicación social por un número de promocionales acorde con la infracción cometida”, omitiendo expresar el motivo por el cual debía imponerse dicha sanción y no otra menos severa, ya sea en cuanto al tipo de sanción o al tiempo de la suspensión impuesta en relación con las prerrogativas que le corresponden en televisión, como se sostuvo en el expediente SUP-RAP-224/2014 de esta Sala.

Plantea que si el costo real de los mensajes denunciados, relacionados con los informes de labores de los legisladores, asciende a la cantidad de \$1,895,039.10; y el costo de los impactos que dejarán de difundirse en el transcurso de siete días equivale a \$112,503,825.00, es evidente que se impuso una sanción desproporcionada.

Destaca que el supuesto beneficio obtenido por el partido, no puede entenderse como uno de índole económico, como lo sostiene la responsable, por lo que no le resultan aplicables las formas de graduación de la sanción en que sí existe un beneficio económico acreditado.

Refiere que la responsable debió valorar que la promoción de los spots no dura todo el mensaje y al no ser una falta de carácter pecuniario, debió hacer la proporción del beneficio para establecer que

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

la falta es menor a la impuesta, además de que es excesiva ante la cercanía de la campaña electoral.

Sostiene que carece de motivación que una conducta no desplegada directamente por su representado, sea considerada grave.

En otro tenor, el inconforme estima que la sanción impuesta contraviene el principio de *non bis in ídem*, reconocido en el artículo 23 constitucional, porque ya fue sancionado con antelación por el hecho que se le imputa en un diverso procedimiento sancionador.

Explica que en la medida en que el retiro de los spots de radio y televisión constituyó en una sanción, el hecho de que a través de la resolución impugnada, se imponga una interrupción de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto por un periodo de siete días, en periodo de inter campaña, constituye una segunda ocasión para aplicar una sanción por el mismo hecho.

En otro orden de ideas, el inconforme considera que la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto por un periodo de siete días, se traduce en una clara limitación a la libertad de expresión consagrada en la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

Señala que se contraviene lo previsto en los artículos 6°, párrafo primero y 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Carta Magna, porque dichos preceptos únicamente se establecen como limitantes a la libertad de expresión las siguientes: ataque a la moral; ataque a la vida privada; ataque a los derechos de terceros; provoque algún delito; perturbe el orden público; y en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas; así como lo estipulado en el numeral 7, inciso III, apartado C, constitucional, cuyo texto limita a las autoridades para que dentro de su actuar de ninguna manera establezcan la previa censura, ni corten la libre expresión, que no tiene más límites que los establecidos en la Ley Fundamental.

Menciona que la jurisprudencia interamericana ha desarrollado un test tripartito para controlar la legitimidad de cualquier tipo de restricción, enfatizando que ciertas formas de limitación de la libertad de expresión resultan inadmisibles; y en algunos casos, por el tipo de discurso sobre el que recaen o por los medios que utilizan, deben sujetarse a un examen más estricto y exigente.

En ese contexto, considera que la conducta realizada por su representada no se ubica en alguna de las limitantes a la libertad de expresión previstas en la Constitución Federal o en la norma electoral, ya que dichas normas solo establecen una restricción cuando los partidos y candidatos calumnien a las personas, que no acontece.

**b) Agravios de los Partidos de la Revolución Democrática,
Acción Nacional, MORENA y del Consejero Legislativo del
Partido Acción Nacional en el Consejo General**

El Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado aducen que la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada carece de proporcionalidad frente a las conductas en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, pues la difusión de la propaganda que fue calificada como ilegal se realizó del 18 de septiembre al 9 de diciembre de dos mil catorce, esto es, durante setenta y dos días, periodo en el cual se difundieron 222,759 (doscientos veintidós mil seiscientos cincuenta y nueve) spots en televisión abierta, 16,627 (dieciséis mil seiscientos veintisiete) en televisión restringida y 15 (quince) en radio, por lo que no existe una correspondencia entre la sanción y la lesión causada a la normativa electoral, así como el beneficio obtenido por el partido denunciado.

La Sala responsable deja de analizar y considerar el monto de los contratos celebrados entre el Partido Verde Ecologista de México y los concesionarios de radio y televisión, cuyo monto asciende a \$72,197,726.90 (setenta y dos millones ciento noventa y siete mil setecientos veintiséis pesos 90/100), lo cual debió ser considerado como parte del beneficio obtenido por el partido denunciado a efecto de individualizar la sanción.

Aducen que se debe considerar que el Partido Verde Ecologista de México es responsable directo de la adquisición de tiempo en radio y

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

televisión, lo cual violó el modelo de comunicación política de la Constitución federal, adicionalmente, la Sala Regional Especializada debió tomar en cuenta que la propaganda denunciada constituyó promoción personalizada de los servidores públicos que aparecían en los spots de televisión, así como actos anticipados de campaña del partido denunciado, pues la publicidad desplegada es un llamado expreso al voto, por lo que debe ser sancionado por esas faltas.

En ese sentido, aducen que la sanción que se imponga debe considerar el monto del beneficio obtenido por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Adicionalmente alegan que se debe tomar en cuenta que la conducta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México es continua o continuada, dado fueron una serie de actos sucesivos, continuos y reiterados que configuraron la violación al modelo de comunicación política del partido denunciado.

Por tanto, consideran que la sanción carece de proporcionalidad y eficacia, ya que el hecho de que solo se sancione con la suspensión de tiempo en televisión durante el periodo de intercampaña y en una equivalencia de 11.04% de los spots que el partido político difundió indebidamente, en consecuencia no se cumple con los propósitos de la sanción en el sentido de ser adecuada, disuasiva y ejemplar,

La sanción que se imponga al Partido Verde Ecologista de México debe tomar como parámetros mínimos el total de spots que fueron

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

difundidos ilegalmente, así como el monto que se invirtió en la campaña publicitaria.

Los recurrentes, señalan que el costo pagado por la producción de los spots, el cual es de \$1,500,000 (un millón quinientos mil pesos) debe ser tomado en cuenta para cuantificar el beneficio obtenido por el partido denunciado, y en consecuencia, considerarlo al momento de individualizar la sanción.

Por su parte, el Partido Acción Nacional alega que la sanción no resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva el Partido Verde recibió un beneficio por la transmisión de spots en televisión en un total de 222,674 impactos y la responsable decide establecer una sanción de 24,591 impactos, lo cual sólo representaría el 11.04% de los que aprovechó de forma indebida. Asimismo, la transmisión se llevó a lo largo de siete meses y la sanción pretende imponerse sólo por siete días lo que equivale al 7.77%, por lo que el beneficio es mayor a la sanción.

Por lo que, en su concepto, tomando en cuenta que la sobreexposición trajo consigo beneficios al Partido Verde, que se trata de faltas reiteradas, que la falta se calificó como grave, la sanción que resulta aplicable es la pérdida del registro del partido infractor.

Por otra parte MORENA aduce que en la sentencia impugnada la responsable determinó que en atención a que se vulneró el principio de equidad y el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

a las obligaciones previstas en el artículo 209, párrafos 2 al 5, 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y se puso en riesgo el equilibrio con los demás partidos políticos en el actual proceso electoral federal y calificó la falta como grave. Por lo tanto, en concepto del recurrente existían elementos suficientes para imponer una sanción ejemplar, por lo que lo procedente era la sanción máxima prevista en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, con la pérdida de su registro o con la suspensión total de su financiamiento público, pues contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, no sólo se vulneró el modelo de comunicación política, sino que se trató de conductas graves y reiteradas violatorias de la Constitución la ley con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que incumplió también con sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese sentido, argumenta que la disminución de tiempos en televisión resulta desproporcionada e insuficiente para inhibir ese tipo de conductas, en todo caso se tendría que sancionar también el gasto y, en consecuencia, su indebida difusión. Por lo que en su concepto la falta no se puede sancionar en especie y de estimarse correcto, se debió sancionar no con el 11% sino con un equivalente a todo el tiempo adquirido ilegalmente, o en su defecto, se debe imponer por lo menos el doble de lo establecido en la sentencia impugnada, esto es un 20%.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

Finalmente MORENA y Javier Corral aducen que el hecho de que se condicione a que la sanción se haga efectiva únicamente en el periodo de intercampaña, hace probable que la sanción no se haga efectiva. De igual forma, señalan que es incorrecto que la materialización de la sanción se realice hasta que cause estado la sentencia impugnada, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

Consideraciones de esta Sala Superior

De la lectura de la síntesis de agravios se advierte que todos los recurrentes en esencia aducen que la individualización de la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la Sala Especializada no valoró todos y cada uno de los elementos que de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos criterios emitidos por esta Sala Superior. Sin embargo las pretensiones son distintas, ya que el Partido Verde Ecologista de México aduce que la sanción impuesta es excesiva y en virtud de que no se justificó la razonabilidad de la imposición de dicha sanción y no una menor la misma debe revocarse, por el contrario, el resto de los recurrentes señalan que la sanción impuesta es desproporcionada, pues al momento de individualizar no se consideró el beneficio obtenido por el partido denunciado, así como el monto que costó la campaña publicitaria cuyos spots fueron declarados ilegales.

En concepto de esta Sala Superior los agravios son **FUNDADOS** en tanto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada realizó un estudio insuficiente de las circunstancias que rodean la infracción impuesta al Partido Verde Ecologista de México consistente en que trastocó el modelo de comunicación política orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal así como el 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no tomó en cuenta los elementos que se establecen en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a que las consideraciones a partir de la cual justificó la imposición de la sanción carecen de la adecuada motivación a efecto de justificar la idoneidad de la sanción.

En la sentencia impugnada, la Sala Especializada consideró lo siguiente respecto de la calificación e individualización de la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México:

- Calificación de la falta: Calificó la falta como grave, ya que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en responsabilidad directa, pues trastocó de manera directa el modelo de comunicación política.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar: En cuanto al modo, estimó que los promocionales se difundieron de manera escalonada, respecto del tiempo sostuvo que fue entre el dieciocho de septiembre y el nueve de diciembre de dos mil

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

catorce, esto es, durante setenta y dos días, y sobre el lugar, señaló que se realizó en diversos canales de televisión abierta y restringida, así como en una estación de radio y televisión, siendo en total 239,301 (doscientos treinta y nueve mil trescientos un) impactos.

- Reincidencia: No se actualiza no existir determinación previa en la que se haya considerado la actualización de la misma falta.
- A partir de lo anterior, estimó que la sanción idónea, considerando la afectación producida, es la reducción de tiempo en televisión, pues la infracción implicó una contravención a un mandato constitucional que establece que la única vía de acceso a radio y televisión es a través de los tiempos del estado.
- Señaló que la suspensión se daría en la etapa de intercampaña, ya que los promocionales de los legisladores, materia de la controversia, fueron difundidos en un periodo similar para fines electorales, esto es, al inicio del proceso electoral, fuera de los plazos de precampaña y campaña.
- Consideró que se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que la falta implicó una contravención a un mandato constitucional que establece la única vía de acceso a radio y televisión, la imponerse la sanción

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

tendrá lugar durante el periodo de intercampañas únicamente se restringe la propaganda genérica, el tiempo que corresponde al partido sancionado se utilizará para campañas informativas de las autoridades electorales y no a efecto de beneficiar a otros partidos.

- A efecto de calcular el periodo en que deberá interrumpirse la transmisión de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, consideró que la fase de intercampañas será del diecinueve de febrero al cuatro de abril, en cada estación de radio o canal de televisión se deberán transmitir 2,160 (dos mil ciento sesenta) promocionales de treinta segundos, los cuales se distribuyen de forma igualitaria entre los diez partidos políticos nacionales, la comisión de la conducta se dio en su mayoría en canales de televisión abierta, al partido denunciado le corresponden 216 (doscientos dieciséis) promocionales de treinta segundos por cada emisora o canal de televisión, es decir al día cuenta con 3,513 (tres mil quinientos trece) promocionales en televisión.
- A partir de lo anterior, estimó que la interrupción de la transmisión debía ser de siete días, pues ello equivalía a 24,519 (veinticuatro mil quinientos noventa y uno) impactos, lo que representa un 11.04% (once punto cero cuatro por ciento) del total de spots que ilegalmente fueron difundidos en televisión abierta por los legisladores del partido denunciado, los cuales

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

ascendieron a 222,674 (doscientos veintidós mil seiscientos setenta y cuatro).

- En ese sentido, destacó que el alcance de la sanción sería: a) se materializaría hasta que cause ejecutoria la sentencia, b) la ejecución se acotaría al periodo de intercampaña, pues no se puede ejecutar en periodo de campaña, c) la interrupción de tiempos se limitaría a televisión abierta, conservándose la prerrogativa respecto de radio, y el tiempo que se deje de usar para el partido denunciado debería ser utilizado para spots de las autoridades electorales.

Por otra parte, esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015 y acumulados sostuvo lo siguiente:

- **Calificación de la falta:** Esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015 señaló que la conducta cometida trastocó esencialmente el modelo de comunicación política orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal, así como el 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no puede leerse de un modo distinto a una infracción grave.

Ello obedeció a que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en responsabilidad directa como consecuencia del beneficio que obtuvo con la promoción que se hizo de su nombre, emblema e imagen a través de los promocionales que

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

se transmitieron a nivel nacional en radio y televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto, lo cual vulneró el modelo de comunicación política previsto en la constitución.

Al resolver dicho medio de impugnación este órgano jurisdiccional sostuvo que del examen integral y contextual de los mensajes denunciados no es posible concluir en forma indubitable que se solicite o promueva de manera explícita o implícita, directa o indirecta el voto a favor del partido Verde Ecologista de México, por lo que no se actualizaba la realización de actos anticipados de campaña como lo aducen los recurrentes.

De igual forma, en el SUP-REP-3/2015 se señaló que del examen de los promocionales no se advierten que la finalidad esencial de los mismos sea que los legisladores tengan el propósito de posicionarse ante la ciudadanía frente a los procesos electorales federales y locales en curso, en tanto, tales mensajes carecen de elementos en los que se solicite en forma expresa o tácita el voto a su favor ni al partido político al que pertenecen, tampoco se hacen menciones a procesos comiciales, ni contienen símbolos, imágenes o frases que permitan arribar a una conclusión diversa, por lo que contrario a lo que señalan los recurrentes no es posible considerar que se actualiza la promoción personalizada de los legisladores denunciados.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

- **Individualización de la sanción:** Al resolver el SUP-REP-3/2015, la Sala Superior revocó la resolución emitida por la Sala Especializada en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015 a efecto de que tenga por acreditada la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que pondere la gravedad de la sanción e individualice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del citado ordenamiento legal.

El mencionado precepto legal, artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para la individualización de las sanciones a que se refiere la ley, una vez que se acredita la existencia de la infracción y su impugnación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la violación normativa, para lo cual se deberán considerar los siguientes elementos:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- b. Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción.
- c. Las condiciones socioeconómicas
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e. La reincidencia, y
- f. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

Adicionalmente, se debe considerar que en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia y, en su caso la de reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

En el caso, esta Sala Superior considera que la motivación expuesta por la responsable es insuficiente, ya que no tomó en consideración las diferentes circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción, de ahí que la sanción impuesta sea incorrecta.

En efecto, la Sala Especializada únicamente calificó la falta como grave, sin embargo justificó de manera insuficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el monto del beneficio y la reincidencia, así como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción, lo anterior ya que no consideró lo siguiente:

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

- En cuanto a las circunstancias de tiempo debió considerar que la conducta infractora comenzó antes del inicio del proceso electoral y continuó una vez iniciado el mismo, de manera que de los setenta y dos días durante los cuales se difundieron los spots; veintiocho fueron fuera de proceso electoral y cuarenta y cuatro durante proceso electoral.
- En cuanto al modo en que se ejecutó la conducta infractora, la misma se realizó a través de cuarenta y dos concesionarios de televisión abierta, seis de televisión restringida y una emisora radial, en los que se difundieron 239,301 (doscientos treinta y nueve mil trescientos un) spots, relativos a informes de labores de seis legisladores del Partido Verde Ecologista de México.
- En cuanto al beneficio obtenido por el denunciante, además de la sobreexposición que obtuvo el partido derivado de la difusión de los spots, debió considerar el monto que pagó el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México por la contratación de la campaña de sus legisladores, el cual de conformidad con las constancias de autos ascendió a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), ya que ello constituye un parámetro objetivo para determinar el beneficio que obtuvo en virtud de la sobreexposición que generó un indebido posicionamiento del partido frente a la ciudadanía.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

- La intencionalidad de los legisladores y del partido de quebrantar la ley, ya que la estrategia sistemática e integral que caracterizó a la propaganda denunciada fue planteada por los propios denunciados a efecto de promocionar la imagen del partido frente a la ciudadanía a través del uso de la difusión de sus informes de labores, cuestión que implica una trasgresión al modelo de comunicación política previsto en la Constitución federal.
- A efecto de justificar la proporcionalidad de la sanción, en función de la gravedad de la falta, fundamentó la idoneidad de la sanción en la fracción IV, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin justificar por qué no resultaban aplicables las previstas en las fracciones II y III de dicho precepto.

Finalmente, se advierte que la Sala Especializada omitió tomar en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución.

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el estudio relativo a la individualización de la sanción realizada por la Sala Regional Especializada se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Plenitud de jurisdicción

En consecuencia, ante la insuficiente motivación de la resolución impugnada a efecto de justificar la individualización de la sanción, lo procedente es revocar la misma a fin de que se lleve a cabo un nuevo estudio respecto de los elementos que se deben analizar, y se determine una nueva sanción que sea acorde a las circunstancias del caso; sin embargo, dado que la sanción revocada sería efectiva durante la etapa de intercampañas, la cual concluye el cuatro de abril de dos mil quince, con el objetivo que la sanción que se imponga tenga un verdadero efecto disuasivo y se haga efectiva dentro del propio proceso electoral, ante lo avanzado del mismo, considerando que las campañas electorales iniciarán el próximo cinco de abril del presente año, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción procede a individualizar la sanción a partir de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente respecto de la conducta del Partido Verde Ecologista de México, ya que este órgano jurisdiccional cuenta con elementos suficientes para realizar el estudio relativo a la individualización de la sanción, cuestión que no ocurre respecto de las concesionarias de televisión respecto de las cuales no obran en autos elementos suficientes para poder individualizar la sanción que les corresponde.

Individualización de la sanción

i. Calificación de la falta.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

Como se señaló en párrafos precedentes, la falta es grave, lo cual es una cuestión que ya fue definida por este órgano jurisdiccional y, por tanto, no puede ser objeto de controversia, ya que al haberse pronunciado sobre ello desde el SUP-REP-3/2015 la misma quedó firme, pues de conformidad con el artículo 99 constitucional las sentencias que emite la Sala Superior son definitivas e inatacables.

ii. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: La conducta se cometió a través de una estrategia sistemática e integral en la que seis legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México difundieron 239,301 (doscientos treinta y nueve mil trescientos un) spots, que fueron transmitidos a través de cuarenta y dos concesionarios de televisión abierta, seis de televisión restringida y una radiodifusora, de conformidad con las siguientes tablas.

DIPUTADOS FEDERALES	
Total de spots de televisión: diputados	109,257
SENADORES	
Total de spots de televisión: senadores	130,029
TOTAL	239,286

DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES	
Total de spots de televisión abierta	222,659

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

Total de spots de televisión restringida	16,627
Total de spots en radio	15
TOTAL GENERAL	239,301

Temporalidad: Los promocionales se difundieron de manera reiterada y prácticamente ininterrumpida del dieciocho de septiembre al nueve de diciembre de dos mil catorce, como se advierte del siguiente cuadro:

LEGISLADOR	FECHAS DE DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES			
	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Senador Carlos Alberto Puente Salas	18 al 29			
Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino		3 al 14		
Diputada Ana Lilia Garza Cadena		17 al 29		
Senadora María Elena Barrera Tapia			30 de octubre 1 a 11 de nov.	
Senador Pablo Escudero Morales			13 al 25	
Diputado de				27 al 30 de

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

R.P Rubén Acosta Montoya					nov. 1 al 9 de diciembre
--------------------------------	--	--	--	--	------------------------------------

Ello implica que la difusión de los promocionales se realizó durante setenta y dos días, de los cuales veintiocho fueron antes del inicio del proceso electoral federal y cuarenta y cuatro durante el proceso electoral federal, antes del inicio de las precampañas de los partidos políticos.

Lo cual constituyó una estrategia sistemática de promoción de la imagen del Partido Verde Ecologista de México que generó una indebida sobreexposición del partido frente a la ciudadanía.

Lugar: Los spots se difundieron en radio y televisión, abierta y restringida, a través de cuarenta y dos concesionarias de televisión abierta, seis de televisión restringida y una radio difusora, con cobertura en distintos ámbitos geográficos del país.

iii. Condiciones socioeconómicas del infractor:

Esta Sala Superior estima que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; ya que mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

ordinarias permanentes en el ejercicio, un total de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).

A la fecha, y derivado de diversos procedimientos especiales sancionadores el Partido Verde Ecologista de México ha sido sancionado con las siguientes multas.

Expediente	Sanción	Definitividad
SRE-PSC-26/2015	\$5,387,230.86	Se encuentra impugnada SUP-REP-94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015
SRE-PSC-32/2015	\$6,268,362.42	Se encuentra impugnada SUP-REP-112/2015, SUP-REP-113/2015, SUP-REP-114/2015 y SUP-REP-116/2015,
SRE-PSC-39/2015	\$4,074,435.58	Aún no concluye el plazo para impugnarla
UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015	\$67,112,125.52	Se encuentra impugnada SUP-RAP-94/2015, SUP-RAP-95/2015, SUP-RAP-96/2015, SUP-RAP-96/2015, SUP-RAP-97/2015 y SUP-RAP-98/2015
SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	Aún no concluye el plazo para impugnarla
TOTAL	\$89,853,578.94	

De ahí que si bien ninguna las sanciones que en las resoluciones señaladas en el cuadro se han impuesto al Partido Verde Ecologista de México no son definitivas, aun considerando los montos impuestos por concepto de sanción, es claro que el partido cuenta con capacidad económica suficiente, pues el financiamiento que recibirá durante este año asciende a \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), por lo que en todo caso, el monto que suman las sanciones impuestas al instituto político denunciado equivale al 27% (veintisiete por ciento) de su financiamiento público anual para actividades ordinarias en dos mil quince.

iv. Condiciones externas y medios de ejecución:

En el caso se advierte que la conducta infractora consistió en una estrategia de publicidad transmitida en radio y televisión de forma sucesiva, secuencial y/o escalonada por parte de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, a través de la cual el instituto político obtiene un beneficio indebido, ya que se promocionó su nombre, emblema e imagen a través de los promocionales que se transmitieron a nivel nacional en radio y televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto, lo cual se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, generando una sobreexposición del mencionado instituto político frente a la ciudadanía y, en consecuencia, vulnerando el modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

Igualmente se debe considerar la intencionalidad de los legisladores y del partido de quebrantar la ley, ya que la estrategia sistemática e integral que caracterizó a la propaganda denunciada, fue planteada por los propios denunciados a efecto de promocionar la imagen del partido frente a la ciudadanía a través del uso de la difusión de sus

informes de labores, cuestión que refuerza el hecho de que la conducta implica una trasgresión al modelo de comunicación política previsto en la Constitución federal.

v. Reincidencia: Esta Sala Superior advierte que en el caso, el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los elementos previstos en la jurisprudencia de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

El precepto legal citado señala que se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la ley, incurra nuevamente la misma conducta ilegal.

Por su parte, en la jurisprudencia señalada este órgano jurisdiccional consideró que a efecto de estudiar la reincidencia es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso, al resolver el SUP-RAP-225/2009 se le atribuyó responsabilidad por *culpa in vigilando* al Partido Verde Ecologista de México derivado de la difusión de propaganda electoral ilícita difundida a su favor, en tanto que su conducta fue pasiva y tolerante y no realizó ni implementó medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo, como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo CG463/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se les impuso una reducción de ministraciones equivalente al 0.437% del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, misma que equivale a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.).

En el caso, de acuerdo a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-3/2015, se señaló que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en responsabilidad directa como consecuencia del beneficio que obtuvo con la promoción que se hizo de su nombre, emblema e imagen a través de los promocionales que se transmitieron a nivel nacional en radio y televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no se actualiza la reincidencia que alegan los partidos recurrentes, pues no existe identidad en las conductas que le atribuyen al Partido Verde Ecologista de México en ambos casos, ya que en el precedente de

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

dos mil nueve se le atribuyó responsabilidad por *culpa in vigilando* y en el presente caso, su responsabilidad es directa, de ahí que no pueda considerarse reincidente en los términos del artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

vi. Beneficio obtenido.

Como se señaló en párrafos precedentes, de acuerdo con las constancias que obran en autos, el costo que pagó el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México por la campaña publicitaria que ha sido declarada ilegal asciende a la cantidad de \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), como se demuestra en el siguiente cuadro:

Legisladores denunciados	Contratantes	Factura	Monto del servicio
Dip. Enrique Aubry De Castro Palomino	Televisión Puebla S.A. de C.V. y Enrique Aubry De Castro Palomino	8705	\$309,523.82
Dip. Enrique Aubry De Castro Palomino	Televisión Puebla y Cámara de Diputados	8704	\$6'190,476.18
Dip. Enrique Aubry De Castro Palomino	Televisa S.A. de C.V y Cámara de Diputados	36,383	\$412,380.00
Dip. Enrique Aubry De Castro Palomino	Televisa S.A. de C.V y Enrique Aubry De Castro Palomino	36,395	\$45,820.00
Dip. Enrique Aubry De Castro Palomino	TV Azteca S.A.B. de C.V. y el Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM en la Cámara de Diputados	AZ 38,869	\$4'953,846.15
Dip. Ana Lilia Garza Cadena	Televisa S.A. de C.V. y Ana Lilia Garza Cadena	14,781	\$309,523.82
Dip. Ana Lilia Garza Cadena	Televisa S.A. de C.V y Cámara de Diputados	14,778	\$6'190,476.18
Dip. Ana Lilia Garza Cadena	Televisa S.A. de C.V. y la Cámara de Diputados	36,384	\$678,600.00
Dip. Ana Lilia Garza Cadena	Televisa S.A. de C.V. y Ana Lilia Garza Cadena	36,389	\$75,400.00
Dip. Ana Lilia Garza Cadena	TV Azteca S.A.B. de C.V. y el Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM en la Cámara de Diputados	AZ 38,870	\$5'746,461.53
Dip. Rubén Acosta	Televisa S.A. de C.V y Cámara de	14,782	6'190,476.18

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

Montoya	Diputados		
Dip. Rubén Acosta Montoya	Televisa S.A. de C.V y Cámara de Diputados	14,784	\$309,532.82
Dip. Rubén Acosta Montoya	Televisa S.A. de C.V y Cámara de Diputados	36,385	\$678,600.00
Dip. Rubén Acosta Montoya	Televisa S.A. de C.V y Rubén Acosta Montoya	36,388	\$75,400.00
Dip. Rubén Acosta Montoya	TV Azteca S.A.B. de C.V. y el Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM en la Cámara de Diputados	AZ 38,871	\$5'746,461.53
Sen. Carlos Alberto Puente Salas	Canal XXI, S.A. de C.V. (Televisa Zacatecas) y Cámara de Senadores	3,602	\$6'500,000.00
Sen. Carlos Alberto Puente Salas	TV Azteca S.A.B. de C.V. y el Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM en la Cámara de Senadores	AZ38,866	\$5'746,461.53
Sen. María Elena Barrera Tapia	Televisa S.A. de C.V. y Cámara de Senadores	14,779	\$6'190,476.18
Sen. María Elena Barrera Tapia	Televisa S.A. de C.V. y la Sen. María Elena Barrera Tapia	14,783	\$309,523.82
Sen. María Elena Barrera Tapia	Televisa S.A. de C.V. y Cámara de Senadores	36,386	\$678,600.00
Sen. María Elena Barrera Tapia	Televisa S.A. de C.V. y la Sen. María Elena Barrera Tapia	36,390	\$75,400.00
Sen. María Elena Barrera Tapia	TV Azteca S.A.B. de C.V. y el Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM en la Cámara de Senadores	AZ38,867	\$5'746,461.53
Sen. Pablo Escudero Morales	Televisa S.A. de C.V. y Cámara de Senadores	14,780	\$6'190,476.18
Sen. Pablo Escudero Morales	Televisa S.A. de C.V. y el Sen. Pablo Escudero Morales	14,785	\$309,523.82
Sen. Pablo Escudero Morales	Televisa S.A. de C.V. y Cámara de Senadores	36,387	\$678,600.00
Sen. Pablo Escudero Morales	Televisa S.A. de C.V. y el Sen. Pablo Escudero Morales	36,391	\$75,400.00
Sen. Pablo Escudero Morales	TV Azteca S.A.B. de C.V. y el Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM en la Cámara de Senadores	AZ38,868	\$5'746,461.53
Monto total			76'160,361.80

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el beneficio obtenido por el Partido Verde Ecologista de México fue una sobreexposición que generó un indebido posicionamiento del partido frente a la ciudadanía lo cual es difícil de cuantificar, sin embargo, en virtud de que el instituto político indebidamente accedió a tiempos de radio y televisión, a través de una estrategia publicitaria ilegal que trastoca el modelo de comunicación política lo que generó la

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

sobreexposición, la manera objetiva de cuantificar el beneficio que obtuvo el partido es a través del monto que fue pagado por la contratación de los spots de radio y televisión.

De acuerdo a lo que se encuentra acreditado en autos, el costo que tuvo la estrategia implementada por el instituto político y su grupo parlamentario en el cuerpo legislativo, asciende a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100)

vii. Sanción

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley en comento, establece el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna de las infracciones previas en la norma electoral, las cuales son:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- c) Un tanto igual al monto del exceso de los topes de gastos de campaña o donativos.
- d) Reducción de hasta el 50% del financiamiento público.
- e) Interrupción de la transmisión de la propaganda.
- f) Cancelación de su registro como partido político, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de esta ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

En el caso, tomando en consideración que:

- Desde el SUP-REP-3/2015, la falta ha sido calificada como grave, ya que el Partido Verde Ecologista de México es responsable directo por la vulneración al modelo de comunicación política previsto en la Constitución federal;
- El beneficio obtenido por el infractor equivale a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), pues es el monto económico involucrado derivado de la sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México;
- Existió intención del partido político en la comisión de la conducta;
- Los spots de televisión y radio se difundieron antes del inicio del proceso electoral y durante el desarrollo del mismo;
- Se transmitieron 239,301 (doscientos treinta y nueve mil trescientos un) spots, a través de diferentes concesionarios de televisión abierta y restringida, así como una radiodifusora, con cobertura en diferentes ámbitos geográficos del país;
- El Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente, y

Este órgano jurisdiccional considera que la sanción que cumple con las condiciones de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad a efecto de generar un efecto disuasivo en el partido, es la prevista en la fracción III, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, la reducción del 50% (cincuenta

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe el Partido Verde Ecologista de México hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), que representa el monto involucrado y por tanto, un parámetro objetivo para calcular el beneficio obtenido.

El descuento mensual en las ministraciones del partido deberá hacerse efectivo a partir del mes de abril del presente año, ya que de esta manera se fortalece el carácter disuasivo que deben tener las sanciones.

Lo anterior, ya que la infracción es de la gravedad tal como para imponer una sanción a través de la cual se disuada y prevenga la posibilidad de la repetición de la conducta, pues se está imponiendo una reducción del financiamiento ordinario, equivalente al monto que en concepto de esta Sala Superior se puede considerar como beneficio.

En ese sentido, dado que el monto que fue pagado a los concesionarios de radio y televisión por la difusión de los promocionales es lo que se estima como beneficio obtenido por el Partido Verde Ecologista de México y ello constituye un parámetro objetivo que supera el máximo de la multa que en términos de la fracción II, del numeral 456 de la citada Ley General es posible imponer, es que esta Sala Superior considera que la reducción de la

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

ministración anual por el monto señalado resulta una sanción razonable y proporcional a imponer.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que la sanción prevista en la fracción IV, del mencionado precepto legal, esto es la reducción de los tiempos en radio y televisión, requiere que se actualicen circunstancias que en el caso no se presentan, como es que la conducta infractora se califica como grave especial o grave mayor, que exista una clara violación a alguno de los principios rectores del proceso electoral o que al menos se pongan en riesgo los mismos, además que, de ser el caso, se valore el momento en que ocurrió la infracción y la etapa del proceso en que se hará efectiva la sanción, pues entre más cerca de la jornada electoral mayor tendrá que ser la gravedad de la falta, y por tanto, la sanción podría ser desproporcionada.

En consecuencia, en concepto de este órgano jurisdiccional atendiendo a los elementos que han sido objeto de estudio en el presente apartado y bajo las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes, la sanción correspondiente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento ordinario del Partido Verde Ecologista de México por un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), constituye una medida idónea, razonable y proporcional, la cual deberá hacerse efectiva a partir del mes de abril del presente año.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior, al haberse calificado fundado el agravio de indebida individualización de la sanción y considerarse que la sanción aplicable, en el caso, no es la prevista en el artículo 456, inciso a), párrafo 1, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino la prevista en la fracción III, resulta innecesario pronunciarse sobre el agravio relativo a la presunta vulneración al derecho de libertad de expresión del Partido Verde Ecologista de México, con la suspensión de tiempos en televisión, así como las alegaciones en las que señalan que no es posible suspender los efectos de la sanción, pues en materia electoral no existe dicha figura, lo anterior ya que la sanción impuesta por la Sala Especializada ha quedado sin efectos.

III. Sanción a concesionarios

Agravios

El Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado alegan que la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada a las empresas concesionarias de televisión es contraria a lo expuesto por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015, ya que en dicha sentencia se revocó la sanción anteriormente impuesta, la cual consistía en una amonestación pública, sobre la base de que habían vulnerado el artículo 41 constitucional y 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual constituía una falta grave, sin embargo, la Sala responsable sancionó nuevamente a las

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

empresas señaladas por los recurrentes con una amonestación pública.

En ese sentido, los recurrentes sostienen que no es acorde la sanción impuesta al daño causado y al beneficio obtenido por parte de las empresas concesionarias de televisión.

Adicionalmente, señalan que de los contratos celebrados entre el Partido Verde Ecologista de México y las empresas Televisa y Televisión Azteca, respectivamente, se advierte que el actuar de las televisoras fue consciente, doloso y deliberado, pues establecieron cláusulas en las que les se excluía de responsabilidad.

También aducen que la sanción impuesta no es proporcional a la falta cometida, especialmente considerando que la misma es de carácter continuado, por lo que es necesario tomar en consideración el monto de los contratos celebrados entre el partido denunciado y cada una de las empresas de televisión que difundieron los promocionales, en virtud de que es necesario atender al beneficio obtenido.

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios son **FUNDADOS**, porque de la lectura de la sentencia recurrida, se aprecia que la Sala Especializada consideró de forma indebida, que la infracción atribuida a los concesionarios de televisión y radio da lugar a una amonestación pública, sin tomar en consideración que en la resolución del

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados, este órgano jurisdiccional revocó tal determinación, al estimar que se atentó contra el modelo de comunicación política, por lo que la consecuencia de dicha conducta, no podría considerarse como leve, sino grave.

Sobre el particular, conviene tener presente que en la primera sentencia emitida por la Sala Especializada, ésta concluyó que la difusión de los promocionales de los legisladores contravenían la legislación electoral dado lo reiterado, permanente y continuo de su difusión; no obstante, señaló que la tipificación legal, por sí misma, resultaba insuficiente para que los concesionarios de televisión pudieran conocer con certeza las consecuencias jurídicas de dicha difusión, pues se requería de una interpretación para definir sus alcances, lo que podía generar un error de tipo o error de prohibición, en la medida en que los sujetos desconocen, inclusive, que con su actuar incumplen la legislación. A partir de lo anterior, estimó que no era posible atribuirles incumplimiento a los concesionarios por la difusión de los promocionales, en tanto no les era exigible otra conducta.

En cuanto a la difusión extraterritorial de los promocionales, la Sala responsable estimó que era procedente atribuir responsabilidad a los concesionarios que transmitieron los promocionales de los legisladores, en virtud de que debió hacerse sólo en el ámbito de la circunscripción territorial y distrito federal donde fueron electos los diputados. Por tanto, consideró inobservado lo previsto en los artículos 242, párrafo 5 y 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de diputados federales, así como de las concesionarias.

En ese tenor, en ejercicio de su facultad sancionadora, la Sala Especializada calificó como leve la irregularidad cometida e impuso a las personas morales amonestación pública.

Inconformes con lo anterior, diversos actores interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que esta Sala Superior resolvió en el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados, en el sentido de revocar la decisión de la Sala Especializada.

En lo que aquí interesa, esta Sala Superior determinó que en relación con los concesionarios de televisión y radio, la responsable debió considerar actualizada la conducta infractora prevista en el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 160, en atención a que al transmitir los promocionales contratados por los legisladores, indebidamente participaron en la difusión que trastoca el modelo de comunicación política, orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal, conforme al cual, toda propaganda política que se transmita en radio y televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto.

Con la precisión de que debían excluirse de responsabilidad en la comisión de las conductas infractoras a las concesionarias de televisión restringida, en virtud de que tenían la obligación legal de

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

retransmitir la señal radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, en forma integral, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad.

En cuanto a las televisoras afiliadas, se precisó que se obligaban contractualmente (no legalmente), a retransmitir en un determinado horario la señal de la concesionaria a la cual están afiliadas, a cambio de un pago. De ahí que dichas obligaciones contractuales eran insuficientes para eximir las de responsabilidad por las infracciones en que incurrieran.

En ese contexto, la responsable emitió una nueva sentencia, en la que determinó que los concesionarios de radio y televisión abierta indebidamente participaron en la difusión que trastoca el modelo de comunicación política a favor de los partidos políticos, que únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto, que se tradujo en una falta leve y en función de ello, impuso una amonestación pública.

Como se ve, aun cuando la Sala Especializada se refiere a la conducta atribuida a las concesionarias de radio y televisión en forma correcta, lo cierto es que la calificación que realizó de la falta y, por ende, su correspondiente individualización no es acorde con lo resuelto por esta Superioridad al resolver el expediente SUP-REP-3/2015, pues ahí se precisó que la falta al citado modelo de comunicación política es de carácter grave.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

En vista de lo anterior, resulta palpable que le asiste la razón a los justiciables en sus alegaciones, en el sentido de que el ejercicio realizado por la Sala Regional responsable, respecto a las concesionarias involucradas, es incorrecto, pues lo hizo a partir de considerar la falta cometida como leve.

Ahora, tomando en cuenta que para esta Sala Superior no es factible definir cuáles son las circunstancias objetivas y subjetivas para graduar la conducta en el caso de las concesionarias de televisión abierta y radio, a diferencia del caso del partido político y sus legisladores, la Sala Especializada calificando la falta como grave, usando su prudente arbitrio, a través de la ponderación conjunta de los diversos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá imponer las sanciones que en derecho proceda.

En ese tenor, la Sala responsable deberá determinar la graduación de la irregularidad, el grado de responsabilidad de los concesionarios y afiliadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de los infractores; las condiciones externas y los medios de ejecución; si hay reincidencia; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

A manera ejemplificativa, al determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los infractores, la Sala Especializada deberá tomar en cuenta que puede ser diferente respecto de los concesionarios de

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

televisión abierta y radio, así como en relación con las afiliadas, en función de si se actualiza o no una excluyente o atenuante, de si su actuación es dolosa o culposa.

En el entendido de que la cláusula que consta en los contratos de servicios publicitarios celebrados entre los legisladores y Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, que refiere que dicha empresa “[...] no será responsable frente a terceros, incluyendo autoridades gubernamentales de México o del extranjero, del contenido de los materiales proporcionados por el cliente, por lo que éste se obliga a sacar a Televisa en paz y a salvo o a quien ésta designe, de cualquier reclamación relacionada con el Material y se compromete a cubrir todas las cantidades que resulten por dicha reclamación [...]”, no la exime de responsabilidad, porque el cumplimiento de lo previsto en ley es de orden público y de interés social, como lo determinó esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados, sino que en todo caso existe corresponsabilidad, lo que conlleva que cada parte contratante asume su responsabilidad en el ámbito que le corresponde.

De igual forma, la Sala responsable tendrá que considerar el beneficio obtenido por las concesionarias, en atención al monto de los contratos que celebraron con los legisladores; así como cada uno de los elementos contemplados por el legislador para individualizar la sanción.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

Una vez hecho lo anterior, del catálogo de sanciones enunciados por el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Especializada deberá seleccionar la prevista en la fracción II, consistente en multa económica, según corresponda, porque se considera adecuada para prevenir que cualquier otra persona con las mismas características desatienda sus obligaciones en relación con el modelo de comunicación política, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal, lo que difícilmente se lograría con una amonestación pública.

5. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundados** los agravios que han quedado precisados, los efectos son los siguientes:

1. Se **revoca** la resolución emitida el trece de marzo del año en curso por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2014 y su acumulado SRE-PSC-6/2015, para los efectos precisados.
2. Se **revoca** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por el periodo de siete días, en periodo de intercampaña y en ningún caso abarque periodo de campaña.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

3. **Se impone** al Partido Verde Ecologista de México como sanción, la reducción del 50% de su financiamiento ordinario, de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), la cual deberá hacerse efectiva a partir del mes de abril del presente año.

4. Se **revoca** la amonestación pública impuesta a las personas físicas y morales que se detallan en el resolutive octavo de la sentencia impugnada.

5. Se **ordena** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emita una nueva resolución en la que se individualice nuevamente la sanción a las personas físicas y morales precisadas, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-121/2015**, **SUP-REP-122/2015**, **SUP-REP-125/2015** y **SUP-REP-126/2015** al diverso **SUP-REP-120/2015**,

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por el periodo de siete días, en periodo de intercampaña y en ningún caso abarque periodo de campaña.

CUARTO. Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, como sanción, la reducción del financiamiento ordinario, del 50% de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), la cual deberá hacerse efectiva a partir del mes de abril del presente año.

QUINTO. Se **revoca** la amonestación pública impuesta las personas físicas y morales que se detallan en el resolutivo octavo de la sentencia impugnada.

SEXTO. Se **ordena** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emita una nueva resolución en la que se individualice nuevamente la sanción a las

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

personas físicas y morales precisadas, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a los resolutiveos primero, segundo, quinto y sexto; **por mayoría de seis votos** por lo que hace al resolutiveo tercero, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien emitirá un voto particular al respecto; **por mayoría de cuatro votos** por cuanto al resolutiveo cuarto, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes emitirán un voto particular conjunto; con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera en cuanto a los resolutiveos, pero sin compartir las consideraciones, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LOS MAGISTRADOS SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA CON RELACIÓN A LA EJECUTORIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN SUP-REP-120/2015 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto a la postura mayoritaria, exponemos las razones que nos llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por los integrantes de este órgano jurisdiccional.

No compartimos algunas de las consideraciones de la sentencia que fueron expuestas por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, en concreto lo relativo al alcance que se debe dar a la sanción que se impone al Partido Verde Ecologista de México en la sentencia del recurso de revisión **SUP-REP-120/2015**, así como el punto resolutivo cuarto de la misma, pues estimamos que, a fin de cumplir con las condiciones de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y de generar un efecto disuasivo en el partido, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público debe ser respecto del financiamiento relativo a gastos ordinarios como el de gastos de campaña que recibe el Partido Verde Ecologista de México hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), que representa el monto involucrado y por tanto, un parámetro objetivo para calcular el beneficio obtenido.

Derivado de la estrategia sistemática desplegada en televisión a través de los promocionales de los legisladores del partido, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo un beneficio consistente en una sobreexposición frente al electorado en medios de comunicación, cuya contratación se encuentra prohibida por la Constitución, pues el modelo de comunicación política en materia electoral indica que el Instituto Nacional Electoral será la autoridad exclusiva para el manejo de los tiempos en radio y televisión de los partidos, sin que ningún tercero pueda contratar propaganda política o electoral en estos medios, ello aunado a que parte de los spots fueron transmitidos durante el proceso electoral, en nuestro concepto justifican que la sanción impuesta se haga efectiva no solo durante el proceso electoral, sino en ambos tipos de financiamiento.

El reducir las ministraciones tanto respecto del financiamiento para gastos ordinarios como de campaña que recibe el Partido Verde Ecologista de México, busca compensar la sobreexposición que indebidamente obtuvo el partido infractor (la cual tuvo efectos dentro del proceso electoral) y además genera un efecto disuasivo respecto de conductas ilegales a través de las cuales se obtenga un beneficio de cara al proceso electoral y mientras el mismo se encuentra en curso.

Considerar lo contrario, que la sanción no tenga efectos ni

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

repercuta en el proceso electoral, podría implicar un incentivo perverso de frente a la legalidad que los partidos políticos deben observar en el desarrollo de sus actividades, especialmente durante el proceso electoral.

Por tanto, consideramos que el descuento mensual en las ministraciones del partido deberán hacerse efectivo a partir del mes de abril del presente año, de manera que en abril y mayo la reducción del financiamiento se lleve a cabo respecto de las ministraciones que se entreguen para gastos ordinarios, y de aquellas relativas a gastos de campaña, pues de esta forma la sanción será eficaz para disuadir posibles conductas futuras del sujeto infractor, a través de las cuales busque obtener un beneficio indebido durante un proceso electoral.

La sanción que estimamos como idónea atiende a que el Partido Verde Ecologista de México es responsable directo de la vulneración al modelo de comunicación política, por lo que la reducción del financiamiento de gastos de campaña es respecto de una prerrogativa que corresponde al instituto político, no a sus candidatos o militantes, de ahí que la sanción pretenda equilibrar la ventaja generada con la sobreexposición que tuvo el partido político con la estrategia de la difusión de mensajes de los legisladores del partido.

En ese sentido, se debe considerar, que al resolver el SUP-RAP-193/2012, esta Sala Superior sostuvo que la libertad organizativa y regulativa que está reconocida a los partidos políticos implica que existe una interrelación o coexistencia de las prerrogativas

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

partidarias y los derechos de los militantes, los candidatos, dirigentes y simpatizantes, por lo que el derecho de los candidatos a realizar campañas electorales deberá ejercerse en el contexto del derecho de auto organización de los partidos políticos nacionales, de ahí que no pueda sostenerse que la reducción de las ministraciones respecto del financiamiento de gastos de campaña pueda repercutir en el derecho a realizar campaña de los candidatos que postula el Partido Verde Ecologista de México, pues la sanción de ninguna manera les impide llevar a cabo proselitismo, ya que sólo sanciona al instituto político respecto de las prerrogativas que le corresponden.

Por estas razones, con el debido respeto para los Magistrados que integran la mayoría, formulamos este voto particular.

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN A LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-120/2015 Y ACUMULADOS.

En atención a que no acompañó el punto resolutivo tercero de la sentencia, en el que se revoca la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por el periodo de siete días, en periodo de intercampana y en ningún caso abarque periodo de campaña, es que emito el presente

VOTO PARTICULAR:

Para la mayoría de los señores Magistrados que integran esta Sala Superior, no puede imponerse al Partido Verde Ecologista de México, como sanción la hipótesis legal prevista en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con *“la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación a las disposiciones de esta Ley”*.

Me aparto de esa consideración, ya que en mi opinión, dicho supuesto sí podía actualizarse en el presente caso, si lo vemos

como una medida de reparación, respecto a la conducta que se tuvo por demostrada.

Al respecto, debe tenerse presente que la Sala Regional Especializada, a partir de que estimó que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México era de naturaleza grave, procedió a realizar la individualización de la sanción.

De manera particular, luego de que analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones externas y medios de ejecución, precisó que la violación al modelo de comunicación política, era susceptible de sancionarse, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la interrupción de la transmisión de la propaganda en el tiempo asignado al Partido Verde Ecologista de México por siete días, al estimar que esa medida, resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Estoy convencida que la hipótesis normativa que invocó la Sala Especializada, vista como medida reparadora, desde luego que podía aplicarse en el caso que nos ocupa, pues considero que la interrupción de la difusión de promocionales, es una medida de resarcimiento que puede coexistir con una medida sancionadora como la multa.

Para llegar a tal conclusión, debo puntualizar que en mi concepto,

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

son dos cosas distintas la prohibición de juzgar y condenar dos veces a una misma persona por los mismos hechos, y la posibilidad de que, como parte de una única condena por un mismo hecho, se puedan imponer diversas sanciones a una persona.

Efectivamente, partiendo de un extremo que resulta más sencillo de demostrar argumentativamente, analicemos por ejemplo una condena civil. La parte que ha incumplido un contrato será obligada al cumplimiento forzoso del mismo, más a una indemnización por daños y perjuicios, en adición al pago de gastos y costas. Así, en un caso, la condena en contra de una persona puede acarrearle tres sanciones distintas. En materia penal, por poner un ejemplo más cercano al actual, la persona que sea condenada por la comisión del delito de homicidio será obligada a compurgar una pena privativa de la libertad, además de que verá suspendido el goce de derechos político-electorales y tendrá que reparar económicamente el daño a los familiares de la víctima directa. De esta manera resulta evidente que en una condena penal también es perfectamente normal que se impongan dos o más sanciones.

Las distintas medidas que imponen sanciones tienen diversos efectos, que todas, en su conjunto, buscan reparar integralmente el daño o el mal causado.

Como lo expuse en mi voto particular en el expediente SUP-REP-

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

55/2015, debemos tener presente que el artículo 1º constitucional establece en su tercer párrafo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a cumplir con una serie de obligaciones genéricas y deberes específicos en relación con los derechos humanos de las personas. Así, en su parte final establece como uno de los deberes el de reparar violaciones a derechos humanos en los términos de la ley.

Ahora bien, con independencia de que el texto constitucional remita a la ley, lo cierto es que dicho precepto se ha entendido como el fundamento constitucional de lo que se conoce como el derecho a la reparación integral.

Me parece interesante destacar que para la inclusión de la obligación de “reparar violaciones a derechos humanos”, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores acudieron al concepto de reparación desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo para ello de los trabajos de Theo Van Boven y de los “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En pocas palabras, la intención de la inclusión del deber de reparar violaciones a derechos humanos fue la de retomar el concepto de *reparación integral* desarrollado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Theo van Boven, en el informe presentado el

dos de julio de mil novecientos noventa y tres.

Este informe, aunado a la labor de otros expertos de la ONU, culminaron con la resolución 60/147 adoptada el dieciséis de diciembre de dos mil cinco por la Asamblea General de la ONU, la cual sistematiza la doctrina de dicho organismos sobre la reparación integral.

En mi opinión, cuando se habla de una reparación integral, se busca lo más cercano a la restitución de la situación anterior al hecho victimizante. Esto quiere decir que se comprenden todas las medidas necesarias para tratar de revertir, en la medida de lo posible, los efectos o secuelas de la violación, la cual puede haber trastocado distintos derechos humanos. Por esta razón, la reparación integral comprende la adopción de las siguientes cinco categorías de medidas: *restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización*. Así lo reconoce la directriz 18 de la resolución 60/147.

Sin entrar a definir el significado de cada una de estas medidas, vale la pena resaltar que la satisfacción –como subgénero de reparación– incluye: (i) las medidas necesarias para que no continúen las violaciones; (ii) la verificación de los hechos, con la consecuente revelación pública y completa de la verdad, salvo que ello perjudique a la víctima; (iii) la búsqueda de personas desaparecidas y niños secuestrados; (iv) la declaración judicial que restablezca la dignidad, reputación o derechos de la víctima; (v) la

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

disculpa pública; (vi) las sanciones judiciales o administrativas a los responsables, (vii) las conmemoraciones y homenajes; y (viii) la exposición de las violaciones en la enseñanza de las normas de derechos humanos.

Con base en toda esta construcción, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, con motivo de la sentencia de reparaciones dictada en el caso *Aloboetoe y otros Vs. Surinam*, la Corte Interamericana empezó a construir el concepto de “reparación integral”, pues en sus sentencias anteriores sólo había ordenado como reparación el pago de indemnizaciones económicas compensatorias. La emisión de esta sentencia coincide en tiempo con el informe mencionado que fue publicado por el Relator Theo van Boven, y el resultado final de la doctrina interamericana coincide también con la doctrina asumida por la Organización de las Naciones Unidas.

En el caso mexicano, la reforma constitucional del año dos mil once, sentó las bases para un cambio de rumbo, el cual se materializó con el amparo directo en revisión 1068/2011, resuelto el diecinueve de octubre de dos mil once por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convirtiéndose en el primer precedente sobre la materia de reparaciones en específico. De dicho asunto derivó la tesis aislada 1a. CXCIV/2012, la cual dio paso a múltiples precedentes en los cuales se ha fortalecido la incorporación de estándares sobre reparación integral y las medidas que la conforman.

Inclusive, en el amparo directo 8/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró la cesación de efectos de una publicación como medida de reparación, en su vertiente de satisfacción.

Por lo expuesto, considero que las medidas de satisfacción como la cesación de efectos de un hecho lesivo constituyen una especie de medidas de reparación, las cuales pueden ser aplicadas directamente con fundamento en el artículo 1º constitucional, tercer párrafo, y en la jurisprudencia interamericana y nacional.

Al respecto, encuentro una premisa cuestionable en el criterio de los Magistrados al considerar que como la ley prevé la interrupción de promocionales como una sanción, entonces ya no puede entenderse como una medida de reparación.

Lo opinable consiste en limitar los alcances de un precepto constitucional y definirlos con base en la ley. Así, si la cesación de efectos constituye una medida de reparación, ello será así siempre y cuando una ley no la defina como sanción, pues en ese caso, los alcances de la Constitución quedarán supeditados a lo que diga el legislador.

Finalizo señalando que esta Sala Superior ya reconoció que un procedimiento especial sancionador puede dar lugar a la reparación del daño. En efecto, en el REP-67/2015, aprobado por

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

mayoría de seis votos, esta Sala Superior estableció lo siguiente:
“En el entendido, desde luego, que ello no puede implicar una cesura previa, sino que, por un lado, la propaganda no amparada por la libertad de expresión debe dar lugar a una reparación de la o las personas afectadas, como puede hacerse a través del derecho de rectificación visto como medida resarcitoria y, por otro, si se actualiza la infracción de calumnia electoral o alguna otra podrá ser sancionada.”

Por todo lo anterior, considero que como Tribunal Constitucional garante de la legitimidad democrática y del respeto a la Constitución, es nuestra labor orientar nuestros fallos de modo que, en adición a la declaración de una eventual ilicitud, en ellos se busquen eliminar o, cuando menos minimizar hasta donde sea posible, las consecuencias de un hecho ilícito, enfatizando que este mandato lo establece el propio texto constitucional.

En mérito de lo señalado, no acompaño la afirmación que se realiza en la sentencia, en el sentido de que la reducción de tiempos en radio y televisión, requería que se actualizaran circunstancias que, en el caso, no se presentaban como lo es que la conducta infractora se hubiese calificado como grave especial o mayor, que existiera una clara violación a los principios rectores del proceso electoral, ya que a mi parecer, desde luego que dicha hipótesis era plenamente aplicable al presente caso.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

Por lo anterior, es que estimo que la medida adoptada por la Sala Especializada, vista como una medida reparadora, se encontraría apegada a derecho. Esto, ya que se esa forma se podría resarcir la sobre-exposición que benefició al Partido Verde Ecologista de México.

Para mí, la sola sanción no tiene el efecto inhibitorio y restitutorio perseguido, de ahí que estoy convencida que la interrupción de la transmisión de la propaganda del citado instituto político, es una medida reparadora, adecuada y eficaz, en donde el tiempo que le fuera retenido, tendría que repartirse entre el resto de las fuerzas políticas.

No omito señalar, que también considero que esta medida debe acompañarse de una sanción económica, pues así se atienden integralmente las consecuencias de la conducta ilícita del partido político.

En atención a lo expuesto, es que me aparto del estudio que se realiza, respecto a dicha temática a fin de que se mantenga la medida impuesta, como de reparación y no propiamente como una sanción, y que se complemente con una multa, ésta sí con su carácter sancionador.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS RECURSOS ACUMULADOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REP-120/2015, SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 Y SUP-REP-126/2015.

No obstante que coincido con el sentido de la sentencia engrosada que se dicta en los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente **SUP-REP-120/2015, SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 Y SUP-REP-126/2015**, por lo cual voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

Al caso se debe precisar que la resolución controvertida fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-3/2015, SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015**, sentencia en la que, por mayoría de votos, se determinó revocar la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dictada en sesión pública celebrada el veintinueve de

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

diciembre de dos mil catorce, para el efecto de que emitiera una nueva determinación sancionadora.

Para mayor claridad y mejor comprensión se transcribe la parte conducente de la mencionada sentencia de esta Sala Superior:

[...]

DÉCIMO. Efectos de la ejecutoria. En atención a todo lo anterior, lo conducente es **revocar** la sentencia combatida, para que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **pronuncie una nueva determinación** en el expediente SRE-PSC-5/2014, la cual, teniendo en consideración lo razonado a lo largo de esta ejecutoria en los términos siguientes:

Exonere de responsabilidad a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. **[Cablevisión]**, Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. **[Cablemás]**, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., **[DISH]**, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. **[SKY]**, Mega Cable, S.A. de C.V. **[MEGACABLE]** y Cablevisión Red, S.A. de C.V. **[Telecable]**,

Ello, en atención a que en autos no está acreditada su participación en los hechos denunciados, toda vez que los impactos detectados en el monitoreo por el Instituto Nacional Electoral corresponden a las señales radiodifundidas que le legalmente tienen la obligación de retransmitir en su integridad y sin modificación alguna, inclusive su publicidad.

Tenga por no acreditada la conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, en tanto fueron cubiertos por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la persona moral *The Mates Contents, S.A, de C.V.*, quien recibió en contraprestación por la elaboración de los promocionales denunciados, la suma de \$1'500,000.00 –un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.-.

Por otro lado, **tenga por acreditada** la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

Tenga por acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión que se listan a continuación:

N o	Concesionarias de Televisión abierta
1	Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.
2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
3	Comunicación 2000, S.A. de C.V.
4	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., emisora de XHDY-TV-CANAL 5
5	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. emisora de XHGK-TV-CANAL 4
6	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.
7	José de Jesús Partida Villanueva
8	José Humberto y Loucille Martínez Morales
9	Mario Enrique Mayans Concha
10	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
11	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.
12	Radio Televisión, S.A. de C.V.
13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
14	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.
15	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.
16	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
17	Telemision, S.A. de C.V.
18	Televimex, S.A. de C.V.
19	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
20	Televisión de la Frontera, S.A.
21	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.
22	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
23	Televisión de Tabasco, S.A.
24	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
25	Televisora de Navojoa, S.A.
26	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.
27	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.
28	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
29	TV Diez Durango, S.A. de C.V.
30	Lucia Pérez Medina Vda. de Mondragón
31	Televisora XHBO, S.A. de C.V.
32	TV Ocho, S.A. de C.V.
33	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.
34	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.
35	Ramona Esparza González
36	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.
37	Corporación Tapatía de Televisión. S.A. de C.V.
38	Hilda Graciela Rivera Flores
39	Televisa S.A. de C.V.
40	TV Azteca S.A.B. de C.V.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

41	Televisión de Puebla S.A. de C.V.
42	Canal XXI S.A. de C.V.

No.	Concesionaria de Radio
1	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.

Asimismo, en cada caso, deberá ponderar la gravedad de la infracción, así como demás elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, emita un nuevo fallo en el expediente SRE-PSC-6/2015, en el que atienda a los efectos que deriven del pronunciamiento que haga en la resolución que emita en el SRE-PSC-5/2014.

Para lo anterior, se concede a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en los procedimientos especiales sancionadores en cuyos expedientes se pronunció la sentencia reclamada.

Realizado todo lo cual, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Al dictar la sentencia en esos recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador **voté en contra** porque, para el suscrito, la difusión reiterada, permanente en determinado periodo, continua y sistematizada, de los promocionales relativos a la publicidad del Partido Verde Ecologista de México, aunada a la publicidad de los informes de labores de los diputados y senadores de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras del Congreso de la Unión, no constituye *per se* infracción alguna a la normativa electoral vigente, tanto constitucional como legal, porque no existe precepto jurídico alguno que lo prohíba y

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

tampoco existe principio constitucional o legal que haya sido infringido por el partido político denunciado.

No obstante lo anterior, la razón por la cual ahora voto a favor de la sentencia engrosada, dictada para resolver los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificados, con independencia del sentido del voto en contra que emití al dictar la sentencia en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves **SUP-REP-3/2015, SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015**, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial existente entre el actor y la responsable.

En este sentido, si la resolución ahora controvertida fue emitida, por la Sala Regional Especializada, en cumplimiento de la mencionada ejecutoria de esta Sala Superior, es inconcuso que se debe cumplir en sus términos, dado que el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de interés público.

**SUP-REP-120/2015 Y
ACUMULADOS**

Por ello resulta evidente que el voto que ahora emito, a favor del engrose de sentencia de los recursos al rubro identificados, sometido a consideración de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto que formulé al dictar sentencia, esta Sala Superior, en los diversos recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador ya identificados en este voto.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA